

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
P. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Ministro de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEB
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, P.O. 20. Casa particular: Calle 10 n.º 25-A.

Ministro de Relaciones Exteriores.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, P.O. 20. Casa particular: A. n.º 25-A.

Ministro de Hacienda y Fomento.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, P.O. 20. Casa particular: Calle 10 n.º 25-A.

Ministro de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: No. 10 de Curcio y Teófilo. Casa particular: Avenida Central, P.O. de la Gobernación. Casa particular: A. n.º 25-A.

Ministro de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICASA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: A. n.º 25-A.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO

LEY 38 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Italia el 16 de Octubre de 1929, y Protocolo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Italia el 16 de Octubre de 1929, y Protocolo, que a la letra dicen: "TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO UNIDO DE ITALIA. Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, desearon dar incremento a las relaciones económicas entre los dos países, han decidido concluir un Tratado de Comercio y de Navegación, y con tal fin, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá: a Su Excelencia el doctor Juan Demóstenes Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Abogado D. Dino Grandi, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quiénes, habiéndose comunicado los respectivos Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Habrà amistad y plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los dos Estados y entre sus ciudadanos respectivos.

Artículo 2º

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes serán, de acuerdo con las leyes locales, libres de entrar, viajar, permanecer y establecerse en cualquiera parte del territorio de la otra, y allí gozarán de completa protección a sus personas, a sus bienes y a sus intereses, en perfecta igualdad con los nacionales. En cada caso serán tratados de manera no menos favorable que los súbditos de la Nación más favorecida, y no estarán sujetos en el ejercicio del comercio, de la industria y de los oficios, a derechos, impuestos, tasas o patentes distintos o más onerosos que aquellos que son o fueren pagados por los nacionales.

Los derechos, los privilegios, las exenciones, las inmunidades y los otros favores de cualquiera naturaleza que gozaren en materia de comercio, de industria y de oficios los ciudadanos de una de las Partes contratantes, serán comunes a aquellos de la otra Parte.

Para el ejercicio de las profesiones, tanto los ciudadanos italianos en Panamá como los ciudadanos panameños en Italia, gozarán del trato de la Nación más favorecida. Quedan exceptuadas, no obstante, las concesiones particulares hechas o que llegaren a hacerse a otros Estados mediante acuerdos de reciprocidad.

Artículo 3º

En cuanto concierne al derecho de adquirir, de poseer o de enajenar bienes muebles o inmuebles, de recibirlos o de traspasarlos por sucesión, sea ab-intestato o por testamento, de dar o tomar en arrendamiento terrenos, casas, bodegas, almacenes, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte del trato de los nacionales o de los ciudadanos de la nación más favorecida, y no quedarán sujetos a tasas, impuestos o gravámenes distintos o mayores que aquellos establecidos o que se establecieren para los nacionales.

Quedan, sin embargo, reservadas, en cuanto a la adquisición, a la posesión y al uso de los bienes inmuebles, las excepciones y las restricciones que hubiesen sido establecidas para los súbditos extranjeros por la legislación de los dos países, en guarda de la seguridad del Estado, así como las limitaciones previstas por las leyes nacionales en lo que se refiere a las naves y a las aeronaves.

El producto obtenido por la venta de las propiedades y de los bienes en general, podrá ser libremente exportado por los ciudadanos de entrambos países, sin que ellos se vean obligados a pagar derechos distintos o más onerosos que aquellos que los nacionales estuvieren obligados a pagar en casos semejantes.

Artículo 4º

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes quedarán dispensados de cualquiera función oficial obligatoria judicial, administrativa o municipal; de cualquiera requisición o prestación militar, así como de préstamos forzosos, o de cualquiera contribución especial extraordinaria impuesta en tiempo de guerra o por otras circunstancias excepcionales. Quedan exceptuados los gravámenes conexos a la posesión o a la locación de bienes inmuebles, como también los préstamos y las requisiciones militares a que los nacionales y los ciudadanos de la nación más favorecida puedan hallarse sujetos como propietarios, arrendatarios o locatarios de bienes inmuebles.

Las cuestiones concernientes a la prestación del servicio militar de los respectivos ciudadanos, serán reguladas posteriormente por medio de un Protocolo especial.

Artículo 5º

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de libertad completa para surtir sus negocios al igual de los nacionales, sea personalmente, sea por medio de intermediarios designados por ellos, sin verse obligados a pagar remuneraciones o indemnizaciones a agentes comisionistas, etc., de los cuales no quieren va-

largo, y tendrán libre fácil acceso cerca de los tribunales, de cualquier grado o de cualquiera jurisdicción, para hacer valer sus derechos y para defenderse. A tal efecto podrán servirse de mandatarios y de profesionales legales, en cuanto lo permitan las leyes locales y con la observancia de las condiciones y formalidades establecidas por dichas leyes; y gozarán en general, respecto de las relaciones judiciales, de los mismos derechos y de los mismos privilegios acordados o que se acordaren en lo porvenir a los nacionales.

Artículo 6° Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la más completa libertad de conciencia y de culto. Podrán construir y poseer iglesias, ejercer privada y públicamente su culto, como también fundar establecimientos religiosos, hospitales, instituciones de beneficencia y de educación, observando las modalidades y condiciones establecidas por las disposiciones vigentes en el país.

Artículo 7° Los comerciantes y los fabricantes y los demás productores de uno de los dos países podrán, en el territorio del otro, tanto en persona como por medio de agentes vinjeros, hacer adquisiciones y recoger órdenes sin ser sometidos por tal razón a algún derecho o a alguna tasa. Podrán llevar consigo muestrarios o modelos, pero no mercancías, y estarán provistos de una carta que compruebe su calidad, conforme al modelo agregado al presente Tratado, la que debe ser extendida en los dos países por las autoridades competentes que serán indicadas ulteriormente por los Gobiernos respectivos.

Los objetos importados como muestrarios, con los fines señalados arriba, serán, en cada uno de los dos países, admitidos temporalmente libres de impuestos de introducción, de acuerdo con los reglamentos y las formalidades aduaneras establecidas para asegurar la reexportación y el pago de los derechos fijados, en el caso de que no fueren reexportados en el término contemplado por la ley.

Las contraseñas, timbres o sellos colocados sobre dichos muestrarios, con el objeto de identificarlos por las autoridades aduaneras de una de las Altas Partes contratantes, serán reconocidos como suficientes por las autoridades de la otra Parte. Sin embargo, si a la llegada de los muestrarios faltaren las indicadas contraseñas de identificación, o si estas contraseñas no parecieren suficientes a la Administración interesada, ésta podrá aplicar a dichos muestrarios una contraseña suplementaria, siempre que se considere necesario, sin dañar los muestrarios y gratuitamente.

El privilegio de la admisión temporal, exenta de derechos de importación, no podrá extenderse a los objetos que, por su número y su valor, no puedan ser considerados como muestrarios, o que, por su naturaleza, no pudiesen ser de alguna manera identificados en el momento de la reexportación. La solución de las cuestiones tendientes a juzgar si los muestrarios son tales que puedan ser admitidos exentos de derechos de importación, corresponde en todo caso a las autoridades competentes del país en que tiene lugar la introducción.

Artículo 8° Las sociedades civiles y comerciales, (industriales, financieras, de transporte, de seguros, etc.), comprendidos los institutos públicos de seguros y cualesquiera otros que tengan actividad de carácter comercial, domiciliadas en los territorios de una de las Altas Partes contratantes, y, por lo tanto, legalmente constituidas de conformidad con las leyes respectivas, serán reconocidas como si tuvieran existencia legal en el territorio de la otra, y podrán por supuesto ejercer sus actividades dentro de las modalidades y con las limitaciones establecidas por las leyes en vigor. Podrán, además, establecer sucursales y hacer valer todos sus derechos, inclusive los de litigio, a los tribunales, sea para intentar una acción, sea para defenderse.

En todo caso, dichas sociedades y dichos institutos gozarán en el territorio de la otra Parte contratante, en todo respecto, del trato acordado a la nación más favorecida.

Dichas sociedades y dichos institutos no deberán ser sometidos, en el territorio de la otra Parte, en el ejercicio de sus actividades, a impuestos, derechos, o tasa no correspondientes o más elevados que aquellos que son o que fueren percibidos de las sociedades o instituciones del país.

Artículo 9° Los productos naturales y los fabricados por uno de los dos países, sean ellos transportados por naves de las dos Partes contratantes o por naves de cualquiera otra nacionalidad, serán tratados, al importarse en el otro, del mismo modo que aquellos de la nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a la medida de los derechos de Aduana o de cualquiera otra tasa o derecho, cualquiera que sea el título, cuanto en lo que se refiere a las formalidades de Aduana.

Sobre la exportación hacia Italia no serán cobrados en Panamá, y sobre la exportación hacia Panamá no serán cobrados en Italia, derechos de salida y tasas o derechos de otro género distintos o más elevados que aquellos cobrados sobre la exportación de los mismos productos hacia el país más favorecido en este respecto.

Las mercancías de toda especie, en tránsito a través del territorio de las dos Partes contratantes, estarán recíprocamente exentas de cualquier derecho de tránsito, sea que ellas transiten directamente, sea que durante el tránsito deben ser transbordadas o descargadas, depositadas o vueltas a cargar. En todo caso y por ningún motivo, no podrán ser sometidas a un trato menos favorable del establecido para las mercancías de tránsito provenientes de un tercer Estado cualquiera.

Artículo 10° Las disposiciones del primero y segundo párrafos del Artículo anterior no son aplicables:

- a) A los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya acordado o esté por acordar excepcionalmente a países limítrofes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) A las obligaciones impuestas a la una o a la otra Parte como consecuencia de los compromisos de una unión aduanera estipulada o por estipular en lo porvenir; y
- c) A los privilegios preferentes que las dos Partes contratantes hayan acordado o puedan acordar a sus Colonias, Protectorados y Posesiones respectivas.

Artículo 11° Las Altas Partes contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el comercio recíproco de los dos países, con prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito.

Excepciones a esta regla, en cuanto sean aplicables a todos los países y a los países que se encuentren en idénticas condiciones, no podrán tener lugar sino en los casos siguientes:

1. En circunstancias excepcionales, por consideración a los aprovisionamientos de guerra;
2. Por razones de seguridad pública;
3. Por monopolios de Estado, actualmente en vigor o que puedan establecerse en lo porvenir;
4. En vista de la aplicación a las mercancías extranjeras de prohibiciones y restricciones establecidas por disposiciones internas, en lo que concierne a la producción interna de las mercancías similares o de la venta o del transporte en el interior de las mercancías similares de producción nacional; y
5. En resguardo de la policía sanitaria y en vista de la protección a los animales y a las plantas útiles contra las enfermedades; los insectos y los parásitos nocivos, y, sobre todo, en el interés de la sanidad pública y de acuerdo con los principios internacionales adoptados sobre el particular.

Con el objeto de realizar lo más pronto y en su integridad el principio establecido en el primer párrafo del presente Artículo, las Altas Partes contratantes se comprometen a no mantener prohibición alguna o restricción a la importación o a la exportación, salvo el caso de que sea absolutamente necesario, en vista de circunstancias excepcionales y por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

Artículo 12° Para establecer el origen de los productos importados, cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir la presentación de un certificado de origen que compruebe que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional y que debe ser considerado como tal en vista de la transformación que ha sufrido en el país de donde proviene.

Los certificados de origen serán otorgados, de parte de Italia, por las Oficinas provinciales de Economía, y, de parte de Panamá, por las Cámaras de comercio e industria, así como también por la Oficina de Aduana de exportación en el interior o en la

frontera de cada uno de los dos países, y también por cualquier otro órgano o entidad satisfactoria al país destinatario.

Tales certificados serán, a título de reciprocidad, exentos de visación consular o diplomática.

En todo caso, los paquetes postales quedarán dispensados del certificado de origen.

Artículo 13. Ningún derecho interno cobrado por cuenta del Estado de parte de las autoridades locales o de las corporaciones, que grave o pueda gravar en lo porvenir la producción, la fabricación, la venta o el consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrá ser por razón alguna más elevado o más oneroso, para los productos originarios o provenientes del territorio de la otra, de cuanto lo sea para los productos similares indígenas.

Artículo 14. Las naves de una de las dos Altas Partes contratantes serán tratadas en los puertos de la otra, sea a la entrada, sea durante su permanencia, sea a la salida, como naves nacionales, y en todo caso no menos favorablemente que las naves de cualquier otro país, tanto respecto de los derechos y de las tasas, cualquiera que sea la naturaleza y el título, cobrado en provecho del Estado, de los distritos, de las corporaciones, de los funcionarios públicos y de los institutos de cualquiera especie, cuanto respecto del anclaje, de la carga y de la descarga en los puertos, rada, bahías, ensenadas, cuencas, orillas, y, en general, a cualesquiera formalidades y prescripciones a las cuales puedan ser sometidas las naves, sus tripulaciones y la carga.

El trato de que habla el párrafo anterior no se extiende:

1. Al cabotaje, el cual continuará siendo reglamentado por las leyes que se hallen o se hallaren vigentes en cada uno de los dos países, salvo acuerdos ulteriores sobre la base de reciprocidad de trato. En todo caso, las naves de Italia y de Panamá podrán pasar de un puerto de uno de los dos países contratantes, a uno o más puertos del mismo país, sea para depositar toda o parte de su carga proveniente del extranjero, sea para formar o completar su carga destinada al extranjero, sin pagar en cada puerto otros o más elevados derechos que los pagados en semejantes casos por las naves nacionales;

2. A los estímulos acordados o que puedan acordarse a la marina mercante nacional;

3. A las concesiones especiales acordadas a las sociedades de deporte náutico y a las naves de paseo; y

4. Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Altas Partes contratantes, ni al ejercicio del servicio de los puertos, de las rada o de las playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio del remolque, la asistencia y el salvamento marítimo.

Artículo 15. Serán completamente exonerados del pago de los derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

1. Las naves de cualquiera procedencia que, entradas a lastre, vuelvan a salir en lastre;

2. Las naves que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados a uno o más puertos del mismo Estado, justificaren el haber pagado ya los derechos correspondientes en otro puerto del mismo Estado, dentro del límite de tiempo consentido por las respectivas leyes nacionales para las naves de la propia bandera;

3. Las naves que, entradas con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea en arribada forzosa, salgan del puerto sin haber realizado operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque o el reembarque de mercancías para la reparación de la nave, el transbordo a otra nave, a causa de la imposibilidad de navegar de la primera, el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas siempre que la Administración de Aduana lo haya autorizado.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Artículo no se refieren a los derechos sanitarios, cuyo culto será arreglado sobre la base de las legislaciones respectivas.

Artículo 16. La nacionalidad de las naves vendrá constatada según las leyes del Estado a que pertenecen las naves.

Los certificados de arqueo, extendidos por una de las Altas Partes contratantes, serán válidos también en el territorio de

la otra, con el fin de establecer la capacidad de las naves sin necesidad de proceder a la revisión de tonelaje.

Salvo el caso de venta judicial, las naves de una y otra de las Altas Partes contratantes no podrán ser nacionalizadas en la otra sin una declaración de cambio de bandera, extendida por la autoridad del Estado al cual pertenezcan las mismas naves.

Artículo 17. En caso de encalladura, de naufragio o de otro siniestro de una nave de las Altas Partes contratantes, en costas u orillas de la otra Parte, la nave y su cargamento gozarán de las mismas facilidades, inmunidades y favores que las que las leyes y los reglamentos del respectivo país acuerden en circunstancias análogas a las naves nacionales o a aquellas de la nación más favorecida.

Socorro y asistencia serán prestados del mismo modo que a los nacionales, al capitán, a la tripulación y a los pasajeros, sea en cuanto se refiere a sus personas, sea en cuanto se refiera a la nave y a su cargamento.

Las mercancías salvadas no quedarán sujetas al pago de derecho alguno, a no ser que vayan destinadas al consumo interno.

Artículo 18. Los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes quedan en libertad de hacer uso, en el territorio de la otra, en las mismas condiciones y mediante el pago de las mismas tasas impuestas a los nacionales, de los caminos u otros lugares de pasaje, de los canales, las esclusas, los pontones, los puentes y puentes giratorios, los puertos y lugares de desembarque, de las señales y focos indicadores de las aguas navegables, del pilotaje, de las grúas y de los pesos públicos, de los almacenes y establecimientos para el salvamento y para el almacenaje de la carga, de las naves y de los otros objetos, siempre que tales establecimientos e instituciones estén destinados al uso público, ya sean administrados por el Estado o por particulares.

Salvo los reglamentos particulares sobre faros y fanales y sobre el pilotaje, no será percibida tasa alguna cuando realmente no se haya hecho uso de los establecimientos y de las instituciones arriba dichos.

Artículo 19. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá derecho a instituir en el territorio de la otra oficinas consulares, y allí podrá destinar cónsules generales, vicecónsules y agentes consulares, de conformidad con las propias leyes. Sin embargo, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de determinar la localidad en donde no se desee que sean instituidas oficinas consulares extranjeras.

Los titulares de las oficinas consulares serán admitidos recíprocamente y reconocidos a la presentación de sus patentes, según las reglas y las formalidades establecidas en los países respectivos.

Si fuere necesario el exequátur para el libre ejercicio de sus funciones, éste será extendido a los mismos sobre la base de las respectivas patentes de nombramiento, sin gastos y a la mayor brevedad posible; a la presentación de dicho exequátur, la autoridad competente del lugar tomará inmediatamente las medidas necesarias para que puedan ejercer sus funciones y para que sean admitidos en el goce de las exenciones, prerrogativas, inmunidades, honores y privilegios inherentes a tales funciones.

Artículo 20. Los empleados consulares italianos en la República de Panamá y los oficiales consulares panameños en Italia ejercerán los poderes y las funciones de sus cargos, y gozarán, sea para sus personas, sea para el ejercicio de su oficio, de los mismos honores, privilegios, inmunidades y exenciones que son generalmente admitidos por el derecho internacional, y de los cuales gozan y gozaren en lo porvenir los empleados consulares del mismo grado de la nación más favorecida.

Queda, sin embargo, convenido que ninguna de las Altas Partes contratantes podrá invocar, sobre la base de la nación más favorecida, para los propios funcionarios consulares, derechos, facultades, exenciones, inmunidades, honores y privilegios más amplos que aquellos por ella acordados a los funcionarios consulares de la otra Parte contratante.

Artículo 21. Las Altas Partes contratantes se reservan iniciar, lo más pronto posible, negociaciones para la estipulación de una Convención consular dirigida a regular más cumplidamente la materia.

Artículo 22. Las empresas y los trabajadores de cualquiera

de los dos países emigrados al otro, gozarán allí de todos los beneficios, las facilidades y los privilegios que son o que fueren otorgados a las empresas y a los emigrados de un tercer país cualquiera.

Artículo 23. Siempre que sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado surgiera una controversia, y que una de las Altas Partes contratantes pidiera el sometimiento de ella a la decisión de un Tribunal arbitral, la otra Parte deberá consentir en ello; lo mismo ocurrirá respecto de la cuestión perjudicial, si la controversia fuere de tal naturaleza que hubiere de ser diferida al Tribunal arbitral.

El Tribunal arbitral será constituido, en toda controversia, de manera que cada una de las Partes nombre árbitro a uno de sus ciudadanos y que las dos Partes escojan para tercer árbitro a un ciudadano de un tercer Estado amigo. Si las Partes contratantes no se pusieren de acuerdo en la elección del tercer árbitro, pedirán concordemente al Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya que lo nombre.

Las Altas Partes contratantes se reservan el entenderse, anticipadamente y por un determinado período de tiempo, acerca de la persona a designar como tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 24. Respecto del procedimiento, en caso de que el arbitraje tenga efecto de conformidad con el Artículo anterior, las Altas Partes contratantes convienen en lo que sigue:

El lugar en que residirá el Tribunal arbitral será designado de acuerdo entre los dos Gobiernos.

El Tribunal será presidido por el superárbitro. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, en cada caso o una vez siempre, acerca del procedimiento del Tribunal arbitral. A falta de tal inteligencia, el procedimiento será regulado por el mismo Tribunal. El procedimiento podrá seguirse por escrito siempre y cuando que ninguna de las Partes haga objeciones; en este caso podrán aplicarse disposiciones distintas de las previstas en el primer inciso de este Artículo.

Para la citación o audiencia de los testigos y de los peritos, las autoridades de cada una de las Altas Partes contratantes a petición del Tribunal arbitral, que deberá dirigirse al Gobierno respectivo, prestarán su ayuda de la misma manera que para las peticiones de los Tribunales civiles del país.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo acerca de la repartición de los gastos, sea con ocasión de cada arbitraje, sea por medio de una disposición aplicable a todos los casos.

A falta de inteligencia, será aplicado el Artículo 57 de la Convención de La Haya del 29 de Julio de 1899.

Artículo 25. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Roma, apenas cumplidas por una Parte y por la otra las formalidades establecidas por las leyes respectivas.

Entrará en vigor quince días después del canje de las ratificaciones, y no podrá ser denunciado sino a la expiración de cinco años. Después de este término podrá ser denunciado en cualquier tiempo, quedando todavía en vigor durante el período de seis meses, a partir de la fecha de la denuncia.

En FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios lo han firmado y en él han puesto sus sellos.

HECHO en Roma, en doble ejemplar, en las lenguas española e italiana, el día dieciséis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

(fdo.) J. D. AROSEMENA.—(Hay un sello en lacre rojo).—(fdo.) DINO GRANDE.—(Hay un sello en lacre rojo).

NOMBRE DEL ESTADO

(autoridad expedidora).

CARTA DE LEGITIMACION PARA LOS VIAJEROS DE COMERCIO.

Válida por doce meses a contar de la fecha de la entrega.

Buena por: No. de la Carta:

Se certifica por la presente que el portador de esta carta señor nacido en residente en Calle No.

posee (1) bajo la razón comercial

(o) es viajero comisionista al servicio de la casa (de las casas)

..... que posee (1) poseen.

..... en

El portador de esta carta, proponiéndose recoger órdenes en

el país expresado y efectuar compras para la casa (las casas), de

que se trata, se certifica que la dicha (las dichas) casa (s) está

(están) autorizada (s) para practicar su (sus) industria (s)

y su (sus) comercio (s) en

y que paga las certificaciones legales a ese efecto.

(.....), el

19.

Firma del Jefe de la (de las) casa (s)

.....

Filiación del portador:

Edad

Estatura

Cabellos

Señas particulares

Firma del portador:

.....

(1) Indicación de la fábrica o del comercio.

N. B. No se debe llenar más que el título 1 del formulario de

que se trate del jefe de un establecimiento comercial o indus-

trial.

PROTOCOLO. En el momento de firmar el Tratado de Comercio

y de Navegación de fecha de hoy, los suscritos Plenipotenciarios

de la República de Panamá y del Reino de Italia han con-

venido en que el presente Tratado no tendrá aplicación en la Zona

del Canal de Panamá, así como tampoco podrán ser invocadas por

Italia en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, las

estipulaciones convenidas o que se convengan en lo futuro entre

Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, el

mantenimiento, el funcionamiento, el saneamiento y la protección

del Canal de Panamá.

El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado sus-

critos y entrará en vigor al mismo tiempo que éste.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han

firmado el presente Protocolo y en él han colocado sus sellos.

Hecho en Roma, el día dieciséis de Octubre de mil novecientos

veintinueve.

J. D. AROSEMENA.—(Hay un sello en lacre rojo).—(fdo.) DINO

GRANDE.—(Hay un sello en lacre rojo). Es copia auténtica.

(fdo.) RICARDO A. MORALES, Subsecretario de Relaciones

Exteriores".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de

Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 4 de 1929.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre

de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,

Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20

Noviembre de 1930.

Comuníquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 150 DE 1930

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra segundo suplente del Notario del Circuito de Daríen.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Francisco Zapateiro Segundo Suplente del Notario del Circuito de Daríen, en reemplazo del señor Antonio B. Campagnani, a quien se ha aceptado renuncia de ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 153 DE 1930

(DE 15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se restablece un sueldo, El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento progresivo del trabajo de la Gobernación de la Provincia de Panamá hace indispensable los servicios de un oficial segundo, puesto creado en la ley pero no previsto por haberse suspendido el sueldo correspondiente en el Decreto número 17 de 1929,

DECRETA:

Artículo único. Se restablece el sueldo del oficial segundo de la Gobernación de Panamá, suspendido por el Poder Ejecutivo en Decreto número 71 de 1929, sobre Presupuesto de rentas y gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

DECRETO NUMERO 155 DE 1930

(DE 18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varias nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos:

Agripina Fernández, Telegrafista Jefe de 3ª clase Administradora Subalterna de Correos de la oficina

de La Chorrera, en reemplazo de Rogelio Salamin.

Agripina Seijas, Telegrafista Jefe de 3ª clase Administradora Subalterna de correos de la oficina de Bejuco, en reemplazo de Margarita H. Aguilá, quien ha sido trasladada a otro puesto.

A Avelino Flores, Guarda línea de 5ª clase en el trayecto de Pesé a Océ, en reemplazo de Balbino Vega.

A Carmen Martínez, se la traslada del puesto de Telegrafista Ayudante de 4ª clase de la oficina de La Chorrera al de Ayudante de la oficina de Colón, con la misma categoría que hoy tiene, en reemplazo de Leonor V. de Ward.

A Margarita H. Aguilá, se la traslada del puesto de Telegrafista Jefe Administradora Subalterna de correos de la oficina de Bejuco al de Telegrafista Jefe Administradora Subalterna de correos de 3ª clase de la oficina de Balboa, en reemplazo de David Taylor Jr.

A Alejandro Anderson, Cartero de la Agencia Postal de Colon, en reemplazo de Julio Ochoa, quien ha renunciado el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 211.—Panamá, 7 de Noviembre de 1930.

Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita la Legación Americana en esta capital que se conceda permiso al viajero estadounidense E. W. Ammel para volar transitoriamente sobre el territorio de la República en un monoplano Lockheed Vega.

El artículo 1º del Decreto número 98 del 15 de Julio último dispone que en los casos de vuelos de aeronaves privadas no registradas en Panamá ni en la Zona del Canal, a través del espacio aéreo de la República, en tránsito de un país a otro, el permiso de que trata el artículo 1º del Decreto número 39 de 1929, será concedido, en nombre de la Comisión de Aviación, por el Presidente de la misma, sin necesidad de la firma de que en dicho artículo se trata.

El artículo 7º del Decreto número 98 de 1929 dice que las aeronaves privadas podrán operar en la República siempre que, tanto las aeronaves como los operadores de ellas tengan una licencia expedida por la Comisión de Aviación, y el artículo 1º del mismo Decreto expresa que el Presidente de tal Comisión es el Secretario de Gobierno y Justicia.

Por tanto, teniendo en cuenta que se han llenado las formalidades re-

SE RESUELVE:

Conceder el permiso de que trata en los términos en que ha sido pedido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 214.—Panamá, 12 de Noviembre de 1930.

En Decreto número 128 del 27 de Septiembre del corriente año, por razones de economía, el Poder Ejecutivo declaró insubsistente el nombramiento hecho en Oficio del Busto para el cargo de Oficial Supernumerario del Registro Central del Estado Civil.

En certificaciones expedidas por el Jefe de la mencionada institución consta que cuando la del Busto fue separada del empleo llevaba más de once meses continuados de servicio sin haber faltado tres veces a la oficina sin justa causa o sea con ella ni durante aquel término tuvo licencia que pasara de treinta días por enfermedad; que no fue multada ni suspendida y que su conducta y laboriosidad eran satisfactorias.

En tales condiciones era indudable el derecho de la del Busto al mes de vacaciones de que trata el artículo 194 del Código Administrativo en el momento de la separación.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo en Consejo de Gabinete ha resuelto ya, en términos generales, que en caso como el presente sea pagado el sueldo correspondiente al mes de vacaciones del empleado cesante.

Por las razones que preceden y en atención a solicitud de la del Busto,

SE RESUELVE:

Ordénase que le sean pagados a la solicitante sesenta balboas del Tesoro Nacional, suma que representa lo que le correspondía durante un mes de vacaciones a que tenía derecho al salir del empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 215.—Panamá, 13 de Noviembre de 1930.

En memorial del 11 de los corrientes consulta el señor Abilio Bellido lo siguiente:

"Si en los juicios por los delitos de difamación e injurias por la prensa al denunciado debe o no acompañarse el número del periódico en el cual ha sido publicado el artículo que el denunciante considera difamatorio, debiendo añadir dicho denunciante los gritos y palabras que considere calumniosas, y cuáles considere injuriosas, o sea, que le causen deshonra y menoscabo de su persona y de sus conclusiones;" y "Si algún funcionario de instrucción dispone o no la autoridad suficiente para exigir de los directores de periódicos la presentación de originales, o en que sea facultado para una acusación debidamente fundada y la consiguiente presentación del periódico

en donde aparezca publicado el artículo tenido como ofensivo y difamatorio."

Las dos cuestiones planteadas por el consultante se refieren a atribuciones de los funcionarios judiciales y a reglas de procedimiento definidas en el Código Judicial.

El ordinal 8º del artículo 629 del Código Administrativo faculta al Poder Ejecutivo para resolver únicamente consultas sobre la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativo y fiscal.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo no puede decir al Poder Judicial cómo debe aplicar las leyes civiles, penales y judiciales cuyo cumplimiento le incumbe sin infringir la Constitución, que en su artículo 82 dispone que todos los Poderes son limpios y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. Cualquier resolución en que se hiciera una indicación en aquel sentido podría no ser atendida por los funcionarios judiciales.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Manifestar al señor Abilio Bellido que el Poder Ejecutivo no puede resolver las consultas formuladas por el y a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 216.—Panamá, 14 de Noviembre de 1930.

En nota número 455 del 9 de Noviembre en curso, dirigida al Comandante Primer Jefe del Cuerpo, solicita el señor Saturnino Córdoba Jr., Capitán Jefe de la Sección de Policía de Boca del Toro, una licencia por quince días con derecho a sueldo.

Esa comunicación fue transmitida a este Despacho para que fuera resuelta conforme fuera de lugar, advirtiéndose que no hay en Boca del Toro ningún Oficial que pueda encargarse de la Jefatura de la Policía.

Ahora bien, la ley únicamente reconoce a los empleados públicos derecho a una licencia hasta de quince días en el año con derecho a sueldo por causa de enfermedad plenamente comprobada y no por otros motivos. Las demás licencias deben otorgarse sin sueldo alguno. Por tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 67.—Panamá, 7 de Agosto de 1930.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se a-

compañan aparece demostrado que el señor Eduardo Rahmon Harari, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y estando su petición de Carta de Naturalidad ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalidad a favor del señor Eduardo Rahmon Harari, como ciudadano panameño. Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 63.—Panamá, 20 de Agosto de 1930.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Nicolás A. Solano, por medio de la cual solicita permiso para aceptar la condecoración de Gran Oficial de la Orden del Mérito del Ecuador,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da el Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase permiso al señor Nicolás A. Solano, para que acepte la condecoración de Gran Oficial de la Orden del Mérito del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 64.—Panamá, 20 de Agosto de 1930.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor José D. Crespo, para que acepte la condecoración de Gran Oficial de la Orden del Mérito del Ecuador,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da el Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase permiso al señor José D. Crespo, para que acepte la condecoración de Gran Oficial de la Orden del Mérito del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 70.—Panamá, 23 de Agosto de 1930.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Maer Silberstein, y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que dicho señor, ha cumplido con los requisitos exi-

dos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y estando su petición de Carta de Naturalidad ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalidad a favor del señor Maer Silberstein, como ciudadano panameño. Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 71.—Panamá, 23 de Agosto de 1930.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que el señor Salomón Veisid, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y estando su petición de Carta de Naturalidad ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalidad a favor del señor Salomón Veisid, como ciudadano panameño. Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Carta de Naturalidad.

El Presidente de la República,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Eduardo R. Harari, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República, el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturalidad al señor Eduardo R. Harari, declarándolo panameño, y por tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución Nacional y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Eduardo R. Harari.

Nacionalidad de origen renunciada: Persa.

Edad: 27 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 19 años.

Estado Civil: Casado.

Nombre de su cónyuge: Ester Hakim de Harari.

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los ocho días

del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Carta de Naturalidad.

El Presidente de la República,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Maer Silberstein, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturalidad al señor Maer Silberstein, declarándolo panameño, y como tal sujeto a los deberes y el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Maer Silberstein.

Nacionalidad de origen renunciada: Rumania.

Edad: 33 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 10 años.

Estado Civil: Soltero.

Nombre de su cónyuge:

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Carta de Naturalidad.

El Presidente de la República,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Salomón Veisid, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturalidad al señor Salomón Veisid, declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución Nacional y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Salomón Veisid.

Nacionalidad de origen renunciada: Grecia.

Edad: 30 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 10 años.

Estado Civil: Soltero.

Nombre de su cónyuge:

Nombre de los hijos menores de 21 años:

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

AVISOS OFICIALES.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN MORALEJA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la venta R. 1.80

Código Civil, empastado 2.00

Código Civil, rústico (edición de 1925, Correo Gaceta) 1.80

Código Judicial, empastado 2.00

Código Penal, Ley No. de 1922 1.50

Código Penal y de Minors 1.80

Leyes de 1906 y 1917 1.00

Leyes de 1914 y 1915 1.00

Leyes de 1918 y 1919 1.00

Leyes de 1920 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923 1.00

Leyes de 1924 y 1925 1.00

Leyes de 1926 0.25

Ley No. de 1927 y Decretos número 21 0.25

Leyes 22, 23, 24, 25 y 47 de 1925 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones número 100 0.50

Resolución número 30 de 1927, sobre el subvención de riego 0.25

Resolución de las Cortes, sobre Registro, 1917 0.25

Anuncio Circular en materia de riego 0.50

Circulares de la Secretaría 0.50

Resolución de la Secretaría, 1925 0.25

Damas y Señoras,

Dada en la ciudad de Panamá,

AVISOS OFICIALES

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hacen saber al público que han sido aceptadas las suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la venta R. 1.80

Código Civil, empastado 2.00

Código Civil, rústico (edición de 1925, Correo Gaceta) 1.80

Código Judicial, empastado 2.00

Código Penal, Ley No. de 1922 1.50

Código Penal y de Minors 1.80

Leyes de 1906 y 1917 1.00

Leyes de 1914 y 1915 1.00

Leyes de 1918 y 1919 1.00

Leyes de 1920 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923 1.00

Leyes de 1924 y 1925 1.00

Leyes de 1926 0.25

Ley No. de 1927 y Decretos número 21 0.25

Leyes 22, 23, 24, 25 y 47 de 1925 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones número 100 0.50

Resolución número 30 de 1927, sobre el subvención de riego 0.25

Resolución de las Cortes, sobre Registro, 1917 0.25

Anuncio Circular en materia de riego 0.50

Circulares de la Secretaría 0.50

Resolución de la Secretaría, 1925 0.25

e se devolverá con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Nicolás Victoria J.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 16 de diciembre del presente año, se recibirán propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Eléctricos en el Palacio Legislativo y de Justicia en esta ciudad, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones que pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

A las propuestas se acompañará un cheque certificado por la suma de quinientos baibos (B. 500.00).

Panamá, 15 de Noviembre de 1930.

CARLOS ICASA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 8 de diciembre de 1930 se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en Devia, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil baibos (B. 1,000.00).

CARLOS ICASA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE COMERCIO

Por los efectos del artículo 750 del Código de Comercio avise que por documento protocolizado en escritura número 1334 de 19 de Noviembre actual, de la Notaría Segundo del Circuito, ha comprado a Manuel M. Caballero el hotel Condesapita, hoy Feriada Nacional de la Avenida Central número 58 de esta ciudad.

Augusto Domínguez.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 265

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente emplaza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de diez (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, pida al tribunal de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se han dictado la siguiente providencia y auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplázese por medio de edicto y por el término de diez días, a Eleazar Salazar, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al enjuiciado que en caso de que no compareciera, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser escuchado bajo fianza

y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.
Bucos.—Vallarino, Srío."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó este Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obedeciendo lo resuelto por el Superior, precedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 56, 57, y 58 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 38 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero como en concepto del Procurador General éste no se encontraba en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a corroborar los rendidos por los ya antes mencionados Valderama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal y la decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL BUCOS.—Eduardo Vallarino, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciera se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, al sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2308 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por diez (12)

veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,
MANUEL BUCOS.

El Secretario,
Eduardo Vallarino,
12 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 266

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los diez (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, pida al tribunal de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplázese por medio de edicto y por el término de diez días, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al enjuiciado que en caso de que no compareciera, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser escuchado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.
Bucos.—Vallarino, Srío."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melicio A. de Lima propietario de la casa comercial titulada "Ferretería del Mercado" le fue entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura a fojas dos de esta actuación, para que despachara por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura blanca y amarilla-ocrú, aceite de linaza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refiere dicha orden le fue enviada la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden referida, no era la suya, por lo que no había hecho tal pedido de materiales a la casa comercial mostrada.

Fué esta la causa por la que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció el hecho criminal que ahora se resuelve.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el mencionado caso de esta sumaria, para poner a luz el hecho que fueron las personas que confeccionaron la orden que obra a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura. Es verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que escribiera la orden y estampara el nombre de John Ventura, pero si consta en autos que hicieron tal cosa según la misma. Todos Alejandro Marrero, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarría.

Probada la probabilidad y presunción de los hechos penales del caso la competencia del Tribunal

para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marrero, Tascón Gutiérrez, Sarría y Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marrero, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado, y pintor; Antonio José Sarría, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, de treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 16 de Julio próximo, se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL BUCOS.—Eduardo Vallarino, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciera se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, al sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2308 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por diez (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,
MANUEL BUCOS.

El Secretario,
Eduardo Vallarino,
12 vs.—3

RESOLUCION NUMERO 36

Alcaldía Municipal Del Distrito—Capra, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Alcaldía Municipal el señor Eleazar Salazar, mayor, natural y vecino de este distrito, domiciliado en el corregimiento de la Campana y esposo.

Que denuncia como bien sin dolo un robo a su poder, hecho y cometido a fuego en la pulpa del lado de su casa (C.A.), el cual ha enmendado por el delito de hurto de su propiedad y como un robo a su poder, hecho a la fuerza sin que sea su dolo.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, de conformidad con el artículo 161 del Código Administrativo,

RESOLIVE:

a) Acoger el denuncia presentada por el señor Rosendo Tubón.

b) Fijar sendos avisos por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en el término.

c) Enviar copia de este aviso al Secretario de Gobierno y Justicia para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los treinta días citados, y no se presentare ningun reclamo, se avisará por partes y se pasarán las diligencias al señor Tesorero Municipal, para que sea rematada en subasta pública.

Ante la constancia de esta diligencia, que para constancia se firmó hoy en la fecha.

A ruego de Rosendo Tubón que él no se sabe firmar le hace el que suscribe

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez

30 va.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosendo Tubón se encuentra depositado un caballo color oscuro, chico, como de nueve años de edad, marcado a fuego en la pata del lado de montar, con el ferrete siguiente: (JA). Este animal ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Rosendo Tubón, por haberlo encontrado vagando, en potreros de su propiedad, situados en el Corregimiento de la Campana, hace como un mes.

En cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corregimientos adyacentes para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en ese término. Si vencidos los (30) treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será vendido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez

30 va.—13

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Clelio Rodríguez se encuentra depositado un caballo mero, fuerte y marcado a fuego en (2) en la pata izquierda y en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo denunciante como bien vacante, por encontrarse

vagando en las sabanas de esta población y sin dueño conocido que lo reclama hace meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, con la advertencia que si transcurrido este término no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Junio 10 de 1930.

El Alcalde,

DAVID YAYLOS R.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez

30 va.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Contreras, mayor de edad, Agente de Policía, y vecino de Boca del Monte, denunció a este Despacho, como bien vacante y sin dueño conocido, un caballo color rosillo, marcado a fuego en la pata izquierda con el siguiente ferrete: (C P), animal que se encuentra depositado en poder del mismo denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija al presente edicto en el lugar acostumbrado de la Alcaldía hoy veintiocho (28) de Julio de mil novecientos treinta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido este término no aparece quién tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en subasta pública de acuerdo con el artículo antes citado.

El Alcalde,

ANIBAL FRANCISCO C.

El Secretario,

S. Jovani M.

30 va.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Pitti, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, fronsblanco, como de seis años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (Q).

Este animal ha sido denunciado por el señor Hipólito Pitti por encontrarse vagando hace como dos meses en las sabanas del Frío, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento del mandato de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días, copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Si durante el término de treinta días no se presentare dueño alguno a reclamar sus derechos será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,

J. C. COLON M.

El Secretario,

José S. Guevara.

30 va.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oia, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Tito Castillo se encuentra depositada una potrancia color colorada oscura, como de un (1) año de edad, sin señal ni marca alguna, la que se encontraba vagando por los lugares de "La Soledad" de esta jurisdicción, hace como (1) año, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Maximino Valderama.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar en derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 5 de Junio de 1930.

El Alcalde,

ARISTIDES AYALA

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 va.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oia, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Vercano se encuentra depositado un toro color negro-lebrado, "vergilblanco", como de cinco (5) años de edad, sin señal ni marca alguna, el que se encontraba vagando por los lugares de "Cerro Agudo" de esta jurisdicción, hace como cinco (5) años, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Aurelio Castillo.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar en derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 6 de Junio de 1930

El Alcalde,

ARISTIDES AYALA

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 va.—13

AVISO

El Alcald Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, mayor de edad, natural

de este Distrito y vecino de Tular, se encuentra depositado un novillo de color pintado de amarillo con blanco, marcado a fuego en el anca izquierda así (G G) y en el anca derecha así (J.C) puntincho, como de quince arrobas de carne, como de ocho a diez años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de tres meses, haciéndole daño en los pastos y cesteras del denunciante y de los demás vecinos del lugar. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quién o a quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado novillo se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para su conocimiento del público.

Boquerón 29 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO

El Secretario,

Ramón Rodríguez

30 va.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guerra Gallardo, mayor de edad, natural de este distrito y vecino de Cerro Colorado, se encuentra depositada una yegua colorada-lebrada, de regular estatura, como de ocho años de edad, marcada a fuego en el pernil izquierdo así (N), la cual se encontraba vagando desde el mes de Febrero del presente año, haciendo daños en sus cesteras agrícolas y en la de los demás vecinos, y que a pesar de las gestiones que ha hecho para averiguar quién sea el dueño, no le ha sido posible saber a quién o quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que sea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo, alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación para su publicación en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO

El Secretario,

Ramón Rodríguez

30 va.—13

Imprenta Nacional, Dep. N.º 4343-R